

Panamá, 20 de junio de 2011
Nota No. 201-01-6161

Licenciado

Panamá - Pacífico

E. S. D.

REFERENCIA: Parágrafo 6 del Artículo
710 Código Fiscal - Ley 41 de 2004;
Ley 31 de 2009.

Licenciado

Damos respuesta a su consulta relacionada a que "si es necesario que las empresas registradas en la Agencia Especial Panamá Pacífico, que realizan las actividades exoneradas del impuesto sobre la Renta listadas en el artículo 60 de la Ley 41 de 20 de junio de 2004 y con ingresos anuales superiores a los B/.36,000.00, presenten la declaración y pago mensual del adelanto del impuesto sobre la renta (AMIR), regulado por el parágrafo 6 del artículo 710 del código Fiscal".

RESPUESTA:

El adelanto del ISR, se encuentra desarrollado en el Ley 8 de 2010, según quedó modificada por la Ley 31 de 2011,

Artículo 710. ...

PARÁGRAFO 6. A partir del 1 de enero de 2011, las personas jurídicas que devenguen rentas gravables objeto del impuesto sobre la renta deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al 1% del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al impuesto sobre la renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros veinte días calendario siguiente al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos. "

De conformidad con el artículo 695 del Código Fiscal, la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles, las empresas detalladas en el artículo 60 de la Ley 41 de 2004, modificada por la Ley, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009.

Artículo 60. (según artículo 5, ley 31/2009). Están exoneradas tanto por sus operaciones interiores como sus operaciones exteriores o de exportación, del:

1. **El Impuesto sobre la Renta** sobre la renta neta gravable obtenida por las actividades, negocios u operaciones realizadas dentro del Área Panamá-Pacífico.

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa



2. **El Impuesto sobre Dividendos** retenido de las utilidades o dividendos pagados a sus accionistas o socios y el Impuesto Complementario.
3. **El Impuesto sobre Remesas** o Transferencias al Extranjero retenido de los pagos de comisiones, regalías, pagos por servicios de asistencia técnica o por cualquier otro concepto.
4. El Impuesto de Importación y el ITBMS, específicamente para aquellas empresas que presten servicios inherentes al ejercicio de profesiones reguladas de manera especial por la legislación vigente.

Siempre que se trate de rentas, utilidades o ganancias derivadas de las siguientes actividades:

- a. **La prestación de servicios a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.**
- b. La enajenación o traspaso de las acciones de Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Operador y del Desarrollador, ya sea que este traspaso se evidencie de manera directa o indirecta, a través de la venta de acciones de compañías que a su vez son propietarias de las acciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Operador o Desarrollador.
- c. Las actividades que realice el Desarrollador, conforme al Contrato de Desarrollador del Área Panamá-Pacífico y al numeral 5 del artículo 42 de la presente Ley.
- d. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- e. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- f. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República de Panamá, con destino a aeropuertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- g. La prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento de carga en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión y reconversión de aeronaves; la distribución, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.

- h. La manufactura de productos, componentes y partes de alta tecnología, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá. Así mismo, las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes en las cuales se utilicen procesos de alta tecnología.
- i. Los servicios multimodales y logísticos, así como las transacciones de venta de mercancía no manufacturada en el Área Panamá-Pacífico, con destino al exterior, siempre que las referidas transacciones de venta sean realizadas por una empresa multinacional o alguna de sus sucursales, filiales, subsidiarias o empresas de su mismo grupo económico. **(literal j) según artículo 151, ley 8/2010)**
- j. La prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*); la captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; la administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá; la investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet.

Las rentas derivadas de las ganancias por la enajenación o traspaso de mercancías, productos, equipos y bienes **que no hayan sufrido transformación** en el Área Panamá-Pacífico, que hayan sido vendidos o transferidos desde dicha Área a empresas establecidas en otras zonas libres o con tratamiento fiscal especial, y que sean exportados desde dichas zonas, **serán sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario** conforme a las normas legales fiscales vigentes en el Territorio Fiscal Nacional, **con excepción** de las rentas derivadas de las ganancias por la enajenación o traspaso de mercancías, productos, equipos y bienes que sean vendidos o transferidos desde el Área Panamá-Pacífico a empresas establecidas en zonas libres de petróleo y/o viceversa.

Las empresas que presten servicios de expendio de combustible al detal para vehículos de transporte terrestre no serán sujetas del tratamiento fiscal especial contemplado en este artículo.

No regirán las exenciones anteriores cuando las rentas beneficiadas se encuentren gravadas en el exterior en el domicilio o residencia de su titular y se conceda crédito por el impuesto que por dichas rentas correspondería pagar en Panamá. Cuando dicho crédito sea reconocido por un monto menor al impuesto que se debería abonar en Panamá, la renta correspondiente al monto del crédito no admitido podrá ser considerada como exenta. Los contribuyentes que hagan uso de dichos beneficios deberán demostrar en forma fehaciente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley, que se ajustan a lo previsto por esta disposición.

Las rentas que se hayan computado como exoneradas, cuando no correspondiera hacerlo, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron incluirse como gravadas para la liquidación del impuesto, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones correspondientes.

De manera que, quedan gravadas con el impuesto sobre la renta, las personas naturales o jurídicas establecidas en el Área Panamá – Pacífico, así como su Operador y Desarrollador, que no se encuentren calificados dentro de los parámetros señalados de forma explícita en el artículo 60 de la Ley 41 de 20 de junio de 2004, modificado por la Ley 31 de 22 de junio de 2009.

"Las rentas derivadas de las ganancias por la enajenación o traspaso de mercancías, productos, equipos y bienes **que no hayan sufrido transformación** en el Área Panamá-Pacífico, que hayan sido vendidos o transferidos desde dicha Área a empresas establecidas en otras zonas libres o con tratamiento fiscal especial, y que sean exportados desde dichas zonas, **serán sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario** conforme a las normas legales fiscales vigentes en el Territorio Fiscal Nacional, **con excepción** de las rentas derivadas de las ganancias por la enajenación o traspaso de mercancías, productos, equipos y bienes que sean vendidos o transferidos desde el Área Panamá-Pacífico a empresas establecidas en zonas libres de petróleo y/o viceversa.

Las empresas que presten servicios de expendio de combustible al detal para vehículos de transporte terrestre no serán sujetas del tratamiento fiscal especial contemplado en este artículo.

No regirán las exenciones anteriores cuando las rentas beneficiadas se encuentren gravadas en el exterior en el domicilio o residencia de su titular y se conceda crédito por el impuesto que por dichas rentas correspondería pagar en Panamá.

Cuando dicho crédito sea reconocido por un monto menor al impuesto que se debería abonar en Panamá, la renta correspondiente al monto del crédito no admitido podrá ser considerada como exenta. Los contribuyentes que hagan uso de dichos beneficios deberán demostrar en forma fehaciente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley, que se ajustan a lo previsto por esta disposición.

Las rentas que se hayan computado como exoneradas, cuando no correspondiera hacerlo, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron incluirse como gravadas para la liquidación del impuesto, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones correspondientes."

En consecuencia estarían obligados a cumplir con el AMIR.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

LEC/NAC/TLV
Tarea Nº 2091

